



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00439 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril 20 de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, en contra de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó corregir el auto de fecha 17 de febrero de 2022 que rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Argumenta el memorialista que no está de acuerdo con el auto de la referencia, debido a que modificó su propia sentencia de forma sustancial, ya que no se trata de un error matemático o de sintaxis, se trata de un cambio de fondo, motivo por el cual presentó apelación y se hizo caso omiso a la misma.

Esgrime que una vez presentada la apelación el superior debe conocer de la misma, que él presentó escrito formal donde manifiesta que presentaba las excepciones de la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido estando en tiempo y explicando que no especificaba, debido a que las copias no fueron enviadas, por lo que se le notificó mediante formato especial, se le enviaron las copias y así pudo ampliar las excepciones, sin embargo, el despacho hizo caso omiso a ese escrito.

Alude que como no se tuvo en cuenta el recurso de apelación y quedando la sentencia desfavorable en su totalidad a su cliente, debió conceder el grado jurisdiccional de consulta y al no hacerlo se está violando el debido proceso.

Solicita que se estudie la apelación presentada en contra de la decisión de no aceptar las excepciones, que se tenga en cuenta su solicitud de no cambiar el fallo ya que no se trata de errores matemáticos ni de sintaxis, se trata del cambio total de la decisión por un error absurdo y que debió el demandante presentar los recursos y no lo hizo por lo que el fallo debió ser estudiado por el superior jerárquico.

Finalmente solicita que se conceda el grado jurisdiccional de consulta con el fin de que el juez superior realice el estudio de la legalidad del fallo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Indicar que, la providencia que fue objeto de corrección no corresponde a una sentencia, como lo aduce el abogado del ejecutado en su escrito, que lo cierto es que el auto del 17 de febrero de 2022 contenía errores y/o inconsistencias que eran susceptibles de ser corregidas por el despacho, como lo es el cambio de palabras, en aras de mantener el orden y claridad en el asunto que nos ocupa.

Refiere que debe surtir el trámite del recurso de alzada que, no sólo hoy, sino desde que atacara la providencia del 31 de agosto de 2021, ha interpuesto. Sobre el tema ya el despacho se ha pronunciado indicando que el mismo es improcedente, esto por tratarse del presente de un proceso de mínima cuantía. Nótese así que, no sólo el togado representante del ejecutado continúa

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00439 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID

insistiendo en abrir un debate jurídico ya fenecido, esto en cuanto a la consideración del juzgado en tener al extremo pasivo como notificado y no darle trámite a su contestación por extemporánea, tema sobre lo que el juzgado ya inclusive resolvió recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente respecto de la providencia que de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó corregir el auto de fecha 17 de febrero de 2022 que rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la parte demandada.

El artículo 318 del CGP, prescribe:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales (como actos del hombre) que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

En el presente caso, no fue otra cosa diferente la que hizo el Despacho al momento de proceder a corregir el auto de 17 de febrero de 2022 mediante la providencia emitida el 08 de septiembre de esa misma anualidad, pues se incurrió en errores susceptibles de ser subsanados por parte del despacho, por contener el mismo cambio de palabras al momento de proyectarse.

No significando lo anterior como lo afirma el memorialista que existió una modificación a la propia sentencia de forma sustancial, argumentando que no se trata de un error matemático o de sintaxis, sino de un cambio de fondo. Lo anterior no puede ser catalogado como alteración del contenido del documento, cuando el mismo legislador ha dispuesto figuras jurídicas procesales para aclarar, corregir o adicionar providencias y fue de una de esas instituciones de la que hizo uso el juzgado.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00439 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID

Asimismo, es necesario hacerle la aclaración al togado, que la providencia corregida no se trata de una sentencia, sino de un auto interlocutorio, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto calendarado 30 de agosto de 2021.

Por otra parte, se observa que en el nuevo escrito de reposición el demandante fundamenta las mismas razones del memorial presentado el 25 de enero de 2022, para que se le conceda el recurso de apelación interpuesto con anterioridad, así las cosas, esta Dependencia Judicial con fundamento en las mismas consideraciones aludidas en el auto de 17 de febrero de 2022, se estará a lo resuelto en la providencia que rechazó el recurso de apelación por ser este improcedente.

Llama la atención del despacho, que el memorialista dentro de las pretensiones de su escrito, también solicita que se conceda el grado jurisdiccional de consulta con el fin de que el juez superior realice el estudio de la legalidad del fallo.

Ahora bien, el grado jurisdiccional de consulta es una institución procesal, que no está consagrada como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes, sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

Sin embargo, esta figura no está contemplada para los procesos de única instancia, como lo es el caso que nos ocupa, por lo que también encuentra este juzgado improcedente la aplicación de esa institución procesal. No obstante, de haber sido el caso, y esta resultara procedente, este grado jurisdiccional es un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó corregir el auto de fecha 17 de febrero de 2022 que rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la parte demandada, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud para que se conceda el grado jurisdiccional de consulta, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
049 Barranquilla, abril 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00439 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebd2af98902997d4744905ebf28fa5a5c7a63d0f1aa1d8c93c1b692e9fb3a56**

Documento generado en 20/04/2023 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00553-00
DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES
DEMANDADO: RIGOBERTO RODRIGUEZ FONTALVO Y CESAR RIAÑO HERRERA.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 20 de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el demandado CESAR RIAÑO HERRERA el 23 de enero de 2023, contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021.

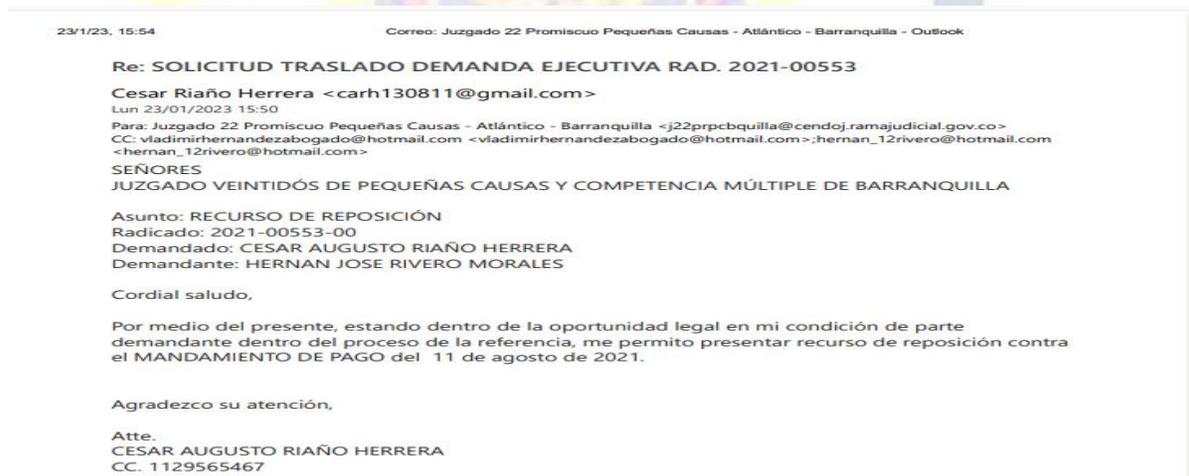
1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandado CESAR RIAÑO HERRERA, en contra del auto calendarado 11 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que

“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En tal sentido considera el despacho que a pesar que el demandado CESAR RIAÑO HERRERA envió acta de notificación al correo del despacho en fecha 13 de diciembre de 2022, lo cierto es que la notificación al demandado CESAR RIAÑO HERRERA del auto recurrido se realizó efectivamente con el traslado de la demanda y la remisión de la copia del auto que libró mandamiento de pago, esto es en fecha 16 de enero de 2023, es decir, que el demandado CESAR RIAÑO HERRERA, contaba con los días 17, 18, y 19 de enero de 2023 para interponer el recurso de reposición, sin embargo, este fue presentado el 23 de enero de 2023, esto es, en forma extemporánea, tal y como se aprecia en la siguiente evidencia digital.



Así mismo, es preciso anotar que las excepciones presentadas con el recurso interpuesto por el demandado CESAR RIAÑO HERRERA se tramitarán en el momento procesal oportuno, esto es luego que se surta la notificación del demandado RIGOBERTO RODRIGUEZ FONTALVO.

De acuerdo con lo anterior y en vista que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado RIGOBERTO RODRIGUEZ FONTALVO; se requerirá para que aporte el aviso debidamente diligenciado, o en su defecto proceda a realizar la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00553-00
DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES
DEMANDADO: RIGOBERTO RODRIGUEZ FONTALVO Y CESAR RIAÑO HERRERA.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el Recurso de Reposición presentado por el demandado CESAR RIAÑO HERRERA contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, por extemporáneo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: HERNAN JOSE RIVERO MORALES, contra: RIGOBERTO RODRIGUEZ FONTALVO Y CESAR RIAÑO HERRERA, radicado No. 2021-00553 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RIGOBERTO RODRIGUEZ FONTALVO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
049 Barranquilla, abril 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a9d93a4f53456062f07b8888b9815687d4fa5fc87751520e7c70b66bf3a609**

Documento generado en 20/04/2023 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00347-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN

Demandado: LILIANA MARÍA BOSSIO RODRÍGUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-347

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN - FELEVAPAN NIT 860.020.373-8

DEMANDADO: LILIANA MARÍA BOSSIO RODRÍGUEZ CC 32.873.940

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 20 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 10 de abril de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN - FELEVAPAN NIT 860.020.373-8, LILIANA MARÍA BOSSIO RODRÍGUEZ CC 32.873.940**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN - FELEVAPAN NIT 860.020.373-8**, contra **LILIANA MARÍA BOSSIO RODRÍGUEZ CC 32.873.940**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **LILIANA MARÍA BOSSIO RODRÍGUEZ CC 32.873.940**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
049 Barranquilla, abril 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86310b08190707047cd1e2de1e62c5e6a397d6d5e66b5dd168fa0b870bb22407**

Documento generado en 20/04/2023 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00421 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA BONELL REYES
DEMANDADO: SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ Y OTROS
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2022-421

DEMANDANTE: ANGELA MARIA BONELL REYES CC 32.751.142

DEMANDADO: SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ CC 32.766.000; EFRAÍN ANGEL CERRO CC 9.135.316; y, GERMAN CÁRDENAS FONSECA CC 79.147.997

DECISIÓN: TERMINACIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. 20 de abril de 2023.

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandate, a través de escrito recibido en este juzgado el 10 de abril de 2023, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso con ocasión a la entrega a completa satisfacción del inmueble objeto del contrato, dentro del proceso de la referencia, por lo que carece de objeto seguir adelante con este asunto.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ANGELA MARIA BONELL REYES CC 32.751.142**, en contra de **SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ CC 32.766.000; EFRAÍN ANGEL CERRO CC 9.135.316; y, GERMAN CÁRDENAS FONSECA CC 79.147.997.**

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ANGELA MARIA BONELL REYES CC 32.751.142**, en contra de **SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ CC 32.766.000; EFRAÍN ANGEL CERRO CC 9.135.316; y, GERMAN CÁRDENAS FONSECA CC 79.147.997**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ CC 32.766.000; EFRAÍN ANGEL CERRO CC 9.135.316; y, GERMAN CÁRDENAS FONSECA CC 79.147.997**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
049 Barranquilla, abril 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c8b8700c7d590e02331ca68f3271912fdf933805ec805ae0b180fa8e166f719**

Documento generado en 20/04/2023 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00422-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril (20) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 25 de octubre de 2022, contra el auto de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS con CC 1.140.875.348, contra la SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S. con NIT 900.448.773-3.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Argumenta el memorialista que debe reponerse el auto en mención ya que la persona que suscribió el título valor señora LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA, ocupó la gerencia y tuvo la representación legal de la sociedad ejecutada hasta el 30 de abril de 2021, circunstancia que en principio llevaría a afirmar, que efectivamente, teniendo en cuenta su fecha de creación, la persona tenía plena facultad legal de comprometer a la sociedad, para el pago de la obligación que se incorporó en el respectivo título. No obstante lo anterior, no existe en los archivos de la sociedad, ninguna constancia que siquiera a título de indicio indique la existencia en esa fecha de contrato de mutuo alguno con la ejecutante y menos aún, dentro de comprobantes, asientos, asientos contables, ni estados financieros (balance 2019 y relación individual de acreedores financieros en balance), ni extractos de cuenta de la sociedad; ningún ingreso por el valor supuestamente acreditado o prestado a la sociedad proveniente de la demandante, como tampoco, constancia alguna de la condición de acreedora de la sociedad, de la beneficiaria del pagaré JAILYNTH PAOLA CAICEDO ROSAS.

Esgrime que no existiendo circunstancias de hecho y ni económicas al interior de la sociedad, que indiquen que en la fecha mencionada en la acción cambiaria ejecutiva se hubiera realizado algún tipo de negocio jurídico o suscripción de pagaré entre la sociedad y la accionante, como tampoco la existencia de deuda pendiente de pago a su favor, por lo que es lógico concluir que no fue la sociedad demandada quien suscribió el título valor y sería la suscribiente del título la llamada a responder por la firma respectiva.

Que adicional a lo anterior, el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió de acuerdo a lo planteado y refiriéndose la presente demanda a una pretendida acción cambiaria directa entre la demandante y la presunta sociedad suscriptora del título valor, subyace de la aplicación a las voces del artículo 781 del Código de Comercio, la concomitante excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tratándose de no ser la sociedad demandada la otorgante de una promesa cambiaria del pagaré que se le pretende cobrar.

Así mismo, propone la excepción por falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado ya que existía un conflicto de intereses en la realización de un contrato de mutuo a interés y la suscripción de un pagaré, entre quien detenta la condición de representante legal y madre de la otra parte de la relación contractual, por lo que debió obtener previamente "...autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, por lo tanto su actuar sin observar los lineamientos legales y estatutarios, implica que se comprometió directamente por carencia de facultad para poder obligar a la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, habida cuenta que los requisitos formales del pagaré yacen enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio que al tenor literal señala:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00422-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO
4) *La forma de vencimiento.*”

Encontrando que los documentos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos formales señalados tanto en el artículo 621 como en el 709 del Código de Comercio.

Amén de lo anterior, es importante indicar que las excepciones previas son taxativas, y que lo que infiere el despacho pretendía la togada señalar como excepciones “EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO y EXCEPCIÓN POR FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”, no se encuentra enlistada en las causales consignadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es por ello que lo expuesto en el recurso ataca de fondo el título valor aportado, debiendo ser planteado ello a través de excepción de mérito, habida cuenta que se requiere de un amplio debate que no es susceptible de ser resuelto a través del recurso de reposición, razón suficiente para ordenar en la parte resolutive de esta providencia negar la censura deprecada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante auto de fecha 06 de julio de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva al despacho el proceso para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
049 Barranquilla, abril 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38a059380a0d200111c67a334358db0939ea782be1a306c2b298b9372c1e10f**

Documento generado en 20/04/2023 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00570 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril 20 de 2023.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022.

1. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Al sustentar su medio de impugnación, en resumen, expone el apoderado judicial de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A**, que la parte demandante omitió aportar los documentos exigidos por el Decreto 056 del 2015 que de manera conjunta constituyen un título ejecutivo complejo.

Manifiesta que, en el caso en referencia, no podría considerarse un título ejecutivo singular aquella factura que se deriva del cobro de una prestación de servicios médicos a un paciente en virtud de una póliza SOAT, y es que estos casos que son particulares existe una reglamentación especial tal como lo es el Decreto 056 de 2015 que regula el procedimiento de cobro de dichas facturas. Luego entonces, este mecanismo ha sido diseñado por la misma naturaleza del cobro.

Indica que en virtud del Decreto 056 de 2015, en estos eventos se configura un título ejecutivo complejo y para que se estructure es menester aportar prueba de que la entidad médica radicó reclamación ante la Compañía de seguros, aparejada de todos los documentos que soportan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y que pasado este tiempo la Compañía de Seguros no formuló objeción alguna, configurándose así el título ejecutivo.

Refiere que la presentación de la reclamación ante la aseguradora resulta ser un requisito indispensable para la configuración de un título ejecutivo complejo esto como quiera que de ella se desprenden el cumplimiento de las obligaciones y atenciones brindadas por parte de la IPS demandante a las personas presuntamente atendidas por accidente de tránsito y no siendo menos importante la radicación de la misma ante la compañía aseguradora a fin de que esta tenga conocimiento de la posible afectación de la misma, luego de eso, si se puede dar paso a la segunda premisa requerida para que sea procedente librar mandamiento de pago en contra de la aseguradora.

Afirma que, según lo expuesto, al revisar la documentación que permite acreditar el recibido de dicha reclamación, no se encuentra que este se haya surtido satisfactoriamente en el presente asunto, y lo descrito se da como quiera que, dentro de las pruebas aportadas por la parte actora, si bien se da cuenta de la radicación de las facturas, no se acredita la presentación de los demás documentos exigidos en las normas que han citado, razón suficiente para desvirtuar la existencia de título ejecutivo.

Agrega, que no se puede olvidar que para efectos de las reclamaciones que pretendan afectar una póliza SOAT se han adoptado los formularios que permiten su presentación, en su caso el FURIPS, sin embargo, verificado cada uno de ellos, ninguno cuenta con el sello de recibido por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., adicionalmente a ello, luego de revisar la totalidad de los anexos allegados al proceso observan que ninguno contiene sello de la compañía aseguradora.

Que de acuerdo con lo anterior, consideran que para el presente caso no existe soporte alguno de haber allegado ante la Compañía de Seguros las reclamaciones aparejadas de todos los documentos necesarios, en aras de que se configure el título ejecutivo y proceda librar mandamiento de pago.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00570 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se oponen a todos y cada uno de los argumentos esbozados por la parte demanda, los cuales considera que no están llamados a prosperar dentro del proceso de la referencia a razón de que el legislador trasladó a la IPS la obligación del asegurado contenida en el artículo 1077 C.Co., y que las normas aplicables son las del contrato de seguro, y las normas especiales que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Pone de presente que lo que presta mérito ejecutivo en estos casos es la factura, acompañada de la historia clínica, la epicrisis, el formulario (Furips) y todos aquellos documentos que el legislador ha indicado en el Decreto 056 de 2015, documentos que debidamente fueron aportados dentro del escrito de demanda a través del presente link de acceso: <https://www.dropbox.com/sh/kmehx9ptxjt70d/AAAOJWS40rFLZReLOK3zS5T8a?dl=0>, y que soportan probatoriamente las pretensiones de su apadrinado dentro del procesos donde en estos casos el título de recaudo es un título ejecutivo compuesto o complejo.

Afirma que la IPS Clínica Altos de San Vicente presentó, ante la aseguradora, unas facturas que contienen los valores de los servicios de atención médica, quirúrgicas y hospitalarios prestados a lesionados en accidentes de tránsito causados por vehículos amparados por pólizas SOAT expedidas por la Aseguradora aquí demandada, tal como se evidencia en dichas facturas y formularios de reclamación. Así mismo, se evidencia haberse presentado con las facturas, todos y cada uno de los documentos necesarios, tales como historias clínicas; epicrisis; certificado del médico que atendió a los lesionados, en el que se indica tener origen tales lesiones en accidentes de tránsito. Todo lo anterior en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto 056 de 2015 y demás normas concordantes. Circunstancias, todas estas precisadas en precedencia, que conducen indefectiblemente a la no prosperidad del recurso invocado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

En primer lugar, luego de revisadas nuevamente las facturas aportadas con la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que con las mismas la institución prestadora de salud ejecutante pretende obtener con intervención del aparato jurisdiccional del estado el pago de los valores contenidos en las mismas por distintos tipos de servicios médicos, que se encuentran debidamente detallados, brindados a personas que resultaron lesionadas en accidentes de tránsito, expedidas por la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, personas que necesitaron servicios de salud, bajo la modalidad, en algunos casos de urgencias, atenciones médicas, procedimientos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, tal como lo manifiesta el demandante en los hechos en la demanda y como se observa en las historias clínicas y facturas aportadas.

En las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo consta, además de lo indicado en el párrafo anterior, la fecha de radicación y el sello de la entidad que las recibe, y no se demuestra por la sociedad ejecutada que haya realizado la devolución de alguna de las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende o

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00570 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

reclamación sobre las mismas por no estar de acuerdo con el contenido de ellas o hayan presentado glosas, dentro de las oportunidades legales en uno u otro caso, para considerar que no fueron aceptadas irrevocablemente por parte de esta.

El Código de Comercio establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

En virtud de esto, las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados en la norma que la regula Decreto 056 de 2015, como en este caso, acreditan la atención prestada por parte de la entidad que figura como demandante, documentos estos que la parte demandada dice echar de menos cuando afirma que: *“para el presente caso no existe soporte alguno de haber allegado ante la Compañía de Seguros las reclamaciones aparejadas de todos los documentos necesarios, en aras de que se configure el título ejecutivo y proceda librar mandamiento de pago”*, documentos que si fueron debidamente aportados desde la presentación de la demanda y es por ello que cada factura viene acompañada de una prefractura; informe de accidente; soat, documento de identidad del paciente; fórmula médica; epicrisis; informe quirúrgico; registro de medicamentos y tratamientos según el caso, lo que nos permite vislumbrar un verdadero título ejecutivo complejo, tal y como lo ha señalado el ejecutante, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Pese a lo anterior, no es dable considerar que los soportes que deban anexarse con las reclamaciones tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva o que sin tales soportes las facturas no presten mérito ejecutivo, pues en nada modifica las normas de la factura como título valor por lo que para la ejecución y la validez de las facturas como tales, conocido es que depende exclusivamente de las condiciones enlistadas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y no de requisitos adicionales prescritos en otras normas.

En consecuencia, quedan sin argumentos o valor jurídico lo señalado por el recurrente, en el sentido de que al no acompañarse las facturas con los documentos necesarios para la conformación de un título ejecutivo complejo, ya que, se reitera, dichos documentos si se aportaron con la demanda.

En síntesis, se concluye que las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo (SV14986, SV150639, SV 151106, SV 152838, SV 153113, SV 153154, SV 153187, SV 154326, SV 154699, SV 154698, SV 155667, SV 155735 y SV 178147), reúnen los requisitos legales consagrados en las normas trascritas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha 22 de agosto de 2022., a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00570 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, proseguir con el trámite subsiguiente que en derecho corresponda.

CUARTO: Téngase al Dr. MARCOS DANIEL HERRERA GUTIÉRREZ, como apoderado judicial del demandado LIBERTY SEGUROS S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
049 Barranquilla, abril 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b6a97d5a97d091fa1b5abd54a8d3a1b048add6e46889a619e95c43afa17ae**

Documento generado en 20/04/2023 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 20 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00081-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S NIT: 802.000.774-1

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en unas facturas electrónicas, presentadas para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015, Decreto 1349 de 2016 y Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S NIT: 802.000.774-1 **contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** NIT: 860.002.180-7 por las siguientes sumas de dinero:

-La suma de **\$483.550** pesos MCTE, como saldo insoluto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica No CCSV 23663.00, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$3.273.300** pesos MCTE, como saldo insoluto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica No. CCSV 22839 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, en las siguientes entidades : BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS. Limite máximo a embargar: \$ 3.756.850 .-Por secretaria librese los oficios de rigor.-.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
049 Barranquilla, abril 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aab8d7b34f3fb11f545f501ab52f7b60f211f7ddc4d0929ab7b60790fcc**

Documento generado en 20/04/2023 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 20 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00239-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S.

DEMANDADO: ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA Y JUAN DAVID CASTILLA RAMÍREZ

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio No. 01 a favor de **CREDIPRESS S.A.S. NIT 901.412.574-2, contra ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA CC 1.143.378.586 Y JUAN DAVID CASTILLA RAMÍREZ CC 1.118.864.165**, por la suma de **\$9.130.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 01 de octubre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA CC 1.143.378.586 Y JUAN DAVID CASTILLA RAMÍREZ CC 1.118.864.165**, como miembros activos de la **POLICÍA NACIONAL**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a **MILENA ALTAMIRANDA GÓMEZ CC 32.791.552 y T.P. 128.737 del C.S.J.**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
049 Barranquilla, abril 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbbec1c15a11cce0c42fea0c8c2d181374c8d16e181bdf7a41a9d09a0d7927a**

Documento generado en 20/04/2023 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>